

E. 100.379/02 S° 1049. Resolución Final

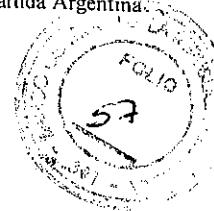
CASA DE CAMBIO INTERNACIONAL S.A.



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

Banco Central de la República Argentina

10037902



Expediente N° 100.379/02

RESOLUCIÓN N° 91

Buenos Aires, - 6 MAY 2004

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1049, que tramita en el Expediente N° 100.379/02, dispuesto por Resolución N° 212 dictada por esta Instancia el día 24 de Diciembre de 2002 (fs. 36/37), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de Cambio Internacional S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/980/02 (fs.32/35) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/31, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en incumplimiento del Régimen informativo de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas establecido por las Comunicaciones "A" 2469 y "A" 2503.

II.- La persona jurídica Cambio Internacional S.A. y las personas físicas incusadas: señores Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps y Gustavo Raúl Laghi, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2, 30 y 31.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas y descargos presentados por los sumariados, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Que con referencia al cargo que fuera imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Incumplimiento del Régimen informativo de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas establecido por las Comunicaciones "A" 2469 y "A" 2503-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe 381/980/02 del 18.12.02 obrante a fs. 32/35.

2.- Que conforme surge de la pieza acusatoria, la Gerencia Técnica de Entidades Financieras determinó, al 9.02.99, que la entidad del epígrafe no había presentado la información requerida por la Comunicación "A" 2469 correspondiente a los tres primeros trimestres del año 1997 y que la presentación del cuarto trimestre había sido efectuada con errores (fs.4).

ff
Muy

B.C.R.A.

10037902



3.- Que la situación no había variado al 12.08.99, no obstante haberse intimado el cumplimiento.

4.- Que el 24.09.99 Cambio Internacional S.A. informó que había dado fiel y oportuno cumplimiento a las exigencias intimadas y acompañó una nota de fecha 25.11.97 mediante la cual había comunicado que durante los tres primeros trimestres no se habían realizado operaciones para informar (fs.13).

5.- Que el informe de referencia continúa indicando que al 28.12.99 la entidad cambiaria registraba la presentación de una nota por los tres primeros trimestres de 1997 y con errores la presentación correspondiente al cuarto (fs.16). En consecuencia se intimó a la entidad a efectuar, en el plazo de 15 días, la subsanación de los errores observados en el soporte magnético, bajo apercibimiento de iniciar las pertinentes acciones sumariales. Asimismo, se solicitó los datos personales de los miembros del Directorio y del Gerente de la entidad (Fs. 17 y 19).

6.- Que en la actualización realizada el 4.10.00 se determinó que Cambio Internacional se encontraba en mora (fs.21).

7.- Que se cursó una nueva nota en fecha 13.03.01 indicándole cómo coordinar en el plazo de 10 días hábiles la manera de subsanar los inconvenientes detectados en la presentación efectuada, bajo apercibimiento de iniciar el sumario correspondiente (fs.22).

8.- Que la Gerencia de Gestión de la Información informó que la entidad no había variado su situación al 12.07.01.

9.- Que la infracción descripta tuvo lugar entre los días 30 de Abril de 1997 –fecha en que venció el plazo para la presentación de la información correspondiente al trimestre enero/marzo de 1997- y 6 de Septiembre de 2002 –en que la Gerencia de Control de Operaciones Especiales elaboró el Informe 384/214/02-, fecha hasta la que se mantenían las irregularidades.

10.- Que esta situación infringe lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 2469, OPASI 2-151, OPRAC 1-405, RUNOR 1-194, puntos 3, 4, 5 y 6 –aplicable en función de su punto 10- y "A" 2503, CONAU 1-209.

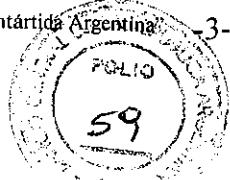
II.- Que procede efectuar el análisis de los descargos presentados por los sumariados y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.

III.- Análisis de la situación de Cambio Internacional S.A., y de los Sres. Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps y Gustavo Raúl Laghi.

11.- Que procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe en virtud de haber presentado en forma conjunta los argumentos de su defensa.

12.- Que las mencionadas personas presentaron su descargo, el que luce agregado a fs. 52, subfs. 1/5.

10037902



13.- Que los incusados comienzan su defensa sosteniendo que en el cargo se imputó el incumplimiento de sus obligaciones respecto de los cuatro trimestres del año 1997, basándose en la falta de debido cumplimiento de dos intimaciones para la subsanación de los errores o inconvenientes observados, efectuadas mediante las notas 549/158/00 y 384/068/01.

Continúan señalando que los Informes N° 384/214/02 y N° 381/980/02 contienen un error material al no considerar que la entidad cumplió en tiempo y forma con ambos requerimientos, razón por la cual la Resolución 212/02 adolece de un vicio en su motivación.

14.- Que posteriormente agregan que en fechas 15.06.00 y 20.03.01 Cambio Internacional S.A. dio cumplimiento a las intimaciones de regularización, acompañando prueba documental de sus dichos, la que luce agregada a fs.52 -subfs. 6/7 y 11-, respectivamente. Asimismo, sostienen que desde el 20.03.01 no han recibido notificación alguna al respecto, por lo que dieron por finalizada la cuestión.

15.- Que, ante todo, es menester aclarar que el incumplimiento imputado en el presente sumario se refiere al verificado respecto del cuarto trimestre del año 1997, surgiendo ello con meridiana claridad del relato de los hechos efectuado en el Informe 381/980/02 (fs.32/35) y de las ya citadas intimaciones de regularización dirigidas oportunamente a la entidad (ver notas 549/158/00 - fs.17- y 384/068/0 -fs.22-). La imputación de autos está motivada en la existencia de errores en los soportes magnéticos presentados por los obligados, conteniendo la información requerida. En correlación con lo expuesto, cabe señalar que la Resolución de apertura sumarial no adolece de vicio alguno en su motivación; la afirmación en contrario, además de forzada, resulta a todas luces inconsistente ante las acreditaciones obrantes en el expediente.

16.- Asimismo, corresponde destacar que, conforme surge de la documentación aportada por los propios encartados (fs. 52, subfs. 7), la información enviada en fecha 15.06.00 correspondía al tercer trimestre del año 1997, cuando en realidad se había requerido a la entidad la subsanación de los errores registrados en el CD correspondiente al cuarto trimestre (ver nota 549/158/00, fs. 17).

En cuanto a la presentación realizada el 20.03.01 (fs. 52, subfs. 11), cabe señalar que la misma tampoco satisfizo la requisitoria formulada, pues el soporte magnético enviado continuó presentando errores, no obstante haberse puesto a disposición de la entidad cambiaria los medios idóneos para que ello no ocurriese, brindándole el asesoramiento del área técnica pertinente (ver nota 384/068/01, fs. 22).

El hecho que con posterioridad a esa presentación la casa de cambio no haya recibido noticia alguna sobre el particular no es óbice para la apertura del presente sumario. Las reiteradas intimaciones cursadas evidencian que en sucesivas ocasiones los obligados tuvieron la oportunidad de subsanar los inconvenientes observados y fueron advertidos en todo momento que su incumplimiento traería aparejado el inicio de las actuaciones correspondientes.

17.- De conformidad con el análisis expuesto, encontrándose acreditados los hechos configurantes del cargo imputado y no habiendo presentado los sumariados argumentos que reviertan las constancias de autos, corresponde concluir que la entidad del epígrafe incumplió con las obligaciones establecidas en las Comunicaciones A" 2469 y "A" 2503 relativas al Régimen informativo de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas.

10037902



18.- Que los hechos configurantes del cargo imputado ocurrieron en el ámbito de la casa de cambio sumariada, habiendo intervenido en ellos sus directores y el funcionario de máximo nivel designado por la entidad. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Bco. Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias del tema, dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales, y conforme al Art. 41 L.E.F., el cual establece en su segundo párrafo que "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...".

Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

19.- Que cabe atribuir responsabilidad a las personas físicas mencionadas en el epígrafe por cuanto contaban con todas las facultades decisorias y de contralor respecto del cumplimiento de las obligaciones demandadas.

Asimismo, es menester destacar que es la conducta desarrollada en el ejercicio de sus funciones directivas y como responsable de la Comunicación "A" 2458 la que generó la transgresión a la normativa aplicable, ocasionando la atribución de responsabilidad a la persona jurídica.

20.- Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Cambio Internacional S.A. y a los Sres. Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps y Gustavo Raúl Laghi por el incumplimiento al Régimen Informativo de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, Comunicaciones "A" 2469 y "A" 2503.

CONCLUSIONES:

21.- Que la prueba documental aportada por los sumariados (fs.52, subfs.6/20) fue convenientemente evaluada.

22.- Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley 24.144, graduando las penalidades en virtud de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Atento al tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicios a terceros, cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 2º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

B.C.R.A.

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

10037902



23.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

24.- Que esta Institución se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Imponer la sanción de Apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2º, de la Ley de Entidades Financieras, a Cambio Internacional S.A. y a los Sres. Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps y Gustavo Raúl Laghi.

2) Notifíquese.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS